

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 982
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2023-00412-00
MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO
ACCIONANTES: ELVER TIQUE CALDERÓN
ACCIONADA: FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS
ASUNTO: Inadmisión demanda

Bogotá, D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el escrito de la acción de cumplimiento se advierte que adolece de las siguientes falencias, las cuales deberán subsanarse en el plazo que se otorgará más adelante.

1. El numeral 2 del artículo 10 de la Ley 393 de 1997 prevé que en la solicitud deberá indicarse “*la norma con fuerza material de Ley o Acto Administrativo incumplido*”, lo cual es relevante para estudiar el caso y adoptar una decisión de fondo, motivo por el cual la parte demandante deberá señalar la norma que pretende hacer cumplir.

2. El numeral 4 del artículo 10 de la Ley 393 de 1997 impone al actor el deber de determinar la autoridad incumplida, mientras que la acción de cumplimiento está dirigida contra la Federación Colombiana de Municipios, pero allegó copia de una respuesta de la Secretaría de Movilidad de Bogotá, por lo que deberá precisar la(s) entidad(es) demandadas, es decir, si agrega a la Secretaría Distrital de Movilidad o la dirige exclusivamente contra ésta última, por ser la autoridad que respondió su petición, conforme se visualiza en el documento anexo a la demanda.

3. El artículo 8 de la Ley 393 de 1997 establece como exigencia previa la constitución en renuencia de la autoridad accionada, la cual se echa de menos, pues no se evidencia que el actor lo hubiese hecho frente a la Federación Colombiana de Municipios y a la Secretaría de Movilidad de Bogotá, y en esa medida el actor deberá aportar prueba de ese requisito de procedibilidad.

En ese orden, se inadmitirá el libelo para que se corrijan los defectos advertidos y se allegue la enmienda de la demanda en formato PDF.

En consecuencia, se dispone:

1. INADMITIR la acción de cumplimiento de la referencia.
2. CONCEDER a la parte demandante el término de dos (2) días para que subsane las anomalías anotadas, so pena de rechazo del libelo (art. 12, Ley 393 de 1997).

Los memoriales deben ser enviados únicamente al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, los cuales deberán contener los 23 dígitos del proceso, el juzgado al cual se dirige, las partes y no podrán exceder de 5000 KB.

La presente providencia será notificada por estado de acuerdo a lo establecido en el artículo 14 de la Ley 393 de 1997, el cual podrá ser consultado en el portal de internet de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

JVG

Firmado Por:
Humberto Lopez Narvaez
Juez
Juzgado Administrativo
027
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e0c02261ed66ed0f032d60b313c63248b51aa787575531eb3fbe357231df001**

Documento generado en 04/12/2023 06:21:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>